



BREVE APVNTAMIENTO

POR DON
ANTONIO
IVANLVYS DE
LACERDA.

DVQUE DE MEDINA
CELI, Y DE ALCALA, MARIDO
Y CONIVNTA PERSONA DE
doña Ana Luisa Puertocarrero Enriquez
de Ribera, Duquesa de Alcala, y
de Medina Celi.

C O N
DON IVAN TELLEZ XIRON DUQUE
*de Osuna, en el articulo de la acumulacion,
pedida por parte de la dicha Duquesa.*



VNOVE en el hecho, y derecho, son constantes dos principios; Cõviene a saber, el primero, que la posesion tomada por la Duquesa, de los bienes del mayorazgo (de que aqui se trata] fue anterior en tiempo; y precedio (ala que el Duque de Ossuna pretendio tomar de los mesmos bienes) dos dias. El segundo, que para el articulo de la acumulacion, como para el possessorio, in l. i. ff. vti possidetis, no se disputa, ni viene en consideracion la justicia, o injusticia dela mesma posesion; porque esso es lo mesmo que se referua para el Iuez, a quien la causa despues de acumulada, pertenciere.

Todavia para que se conozca, que no tan solamente colorada, sino justificadamente fue dada la posesion a la dicha Duquesa, se propone lo siguiente.

Lo primero, que la posesion fue de los bienes de vn mayorazgo, fundado por doña Juana Cortès, Duquesa de Alcalá, visabuella paterna de la Duquesa que oy litiga; en el qual ay las clausulas presentadas en estos pleitos, que son del tenor siguiente.

Primera clausula.

EN la mejor via, y forma que puedo, oy, ha lugar, hago, y fundo, e instituyo mayorazgo perpetuo para siempre jamas, mientras el mundo durare de los bienes siguientes:

Segunda clausula.

HAGO este mayorazgo con los llamamientos, substituciones, vinculos, y condiciones siguientes: las quales condiciones quiero que tengan fuerza de verdaderas, y proprias condiciones, porque desde agora declaro, que no llamo, ni he por llamados, sino es a los que las guardaren, y a los que no hizieren, y guardaren las dichas condiciones, los he por no llamados, y por preteridos, y exclusivos de la sucesion deste mayorazgo.

Terce-

Tercera clausula.

PRimeramente, que despues de los dias de mi la dicha doña Iuana Cortès, suceda en este dicho mayorazgo, doña Catalina Cortès mi hija, y del dicho Duque mi marido, con tal condicion, que la dicha doña Catalina Cortès mi hija, sea obligada de contraer matrimonio con don Fernando Enriquez de Ribera, Conde de los Molares, mi nieto, hijo legitimo de don Fernando Enriquez de Ribera, Marques de Tarifa, y de la Marquesa doña Ana Giron su muger, y sea obligada a esperar al dicho Conde de los Molares mi nieto, a que tenga edad de contraer matrimonio con el: luego que su Santidad, que aora es, o a la sazón fuere en la santa Iglesia de Roma, huuiere concedido dispensacion para contraer el dicho matrimonio, no embargante los impedimentos de consanguinidad que entre ellos ay, y obligandolos, como los obligo, a que supliquen a su Santidad que les conceda graciosamente la dispensacion, y a que bagan sobre ello todas las diligencias que conuengan.

Quarta clausula.

YTEN, con condicion, que efectuandose el dicho casamiento entre la dicha doña Catalina y el dicho Conde de los Molares mi nieto, despues de los dias de la vida de la dicha doña Catalina Cortès mi hija, y del dicho Conde de los Molares mi nieto, este dicho mayorazgo venga a sus hijos, e hijos varones, y hembras, y a sus descendientes para siempre jamas, que sucedieren en la casa, y Estado de Alcalá, y Marquesado de Tarifa, que el dia de oyposseer el Duque mi marido, prefiriendose entre los descendientes de la dicha doña Catalina Cortès mi hija, el mayor al menor, y el varon a la hembra, aunque la hembra sea mayor en dias: y la linea del ultimo possedor, a todas las demas lineas, para siempre jamas mientras el mundo durare.

Quinta clausula.

EN casandose la dicha doña Catalina Cortès mi hija con el dicho Conde de los Molares, entonces la dicha doña Catalina

lina Cortés mi hija, primera llamada a este mayorazgo, y el dicho Conde mi nieto, han de poseer, gozar, y llevar los bienes de este dicho mayorazgo, así los que yo dexo, como los que se acrecentaren, y los frutos de el enteramente.

Sexta clausula.

Y Sucediendo caso (lo que Dios nuestro Señor no permita) que la dicha doña Catalina Cortés mi hija, no quiera esperar al dicho don Fernando Enriquez de Ribera mi nieto, Conde de los Molares, q̄ tenga edad para contraer, y efectuar con el el dicho matrimonio en este caso, no llamo a la dicha doña Catalina Cortés mi hija en primero lugar a la sucesion de este mayorazgo, antes la excluyo, y he por eucluyda del primero llamado, y antes en tal caso llamo a este dicho mayorazgo, y a los bienes de el al dicho Conde de los Molares mi nieto, por todos los dias de su vida, y quiero que sea el primero llamado, y despues de el lo ayen sus hijos, e hijas, y descendientes legitimos, yno legitimados, varones, y hembras para siempre jamas, presiriendose como dicho es, el mayor al menor, y el varon a la hembra, aunque la hembra sea mayor en dias, y la linea de el ultimo poseedor a todas las demas lineas.

Septima clausula.

Y Sucediendo caso, lo que nuestro Señor no quiera, ni permita, que el dicho don Fernando Enriquez de Ribera Conde de los Molares mi nieto, fallezca de esta presente vida, antes de contraer matrimonio con la dicha doña Catalina Cortés mi hija, a falta del dicho Conde de los Molares, y de su descendencia legitima, llamo a este dicho mayorazgo a la dicha D. Catalina Cortés mi hija, y a los hijos, e hijas legitimas de legitimo matrimonio, varones, y hembras de la dicha doña Catalina Cortés mi hija, por el orden q̄ dicho es, ya falta de descendencia legitima de la dicha doña Catalina Cortés, llamo a la sucesion de este vinculo, y mayorazgo a don Fernando Enriquez de Ribera, Marques de Tarifa mi hijo primogenito, &c.

Lo segundo se propone, y supone por hecho asentado, y en que van conformes las partes, y aun lo confiesa, y toma por fundamento de su intencion la

de.

1 La p.^a del Duque de Os.^a q^{ue} nos hallamos en el caso de la 6.^a cláusula, y q^{ue} D.^{na} Catalina Carrizosa no quiso esperar al Conde de Los Molares, su sobrino, a q^{ue} huviese cobrado para su marido con el matrimonio, y q^{ue} con esto quedo excludida de su llamamiento, y hecha en el mismo Conde de Los Molares, su sobrino, y en sus descendientes como se contiene en la dicha sexta cláusula =

2. Y Don Fernando así (como lo confiesa el Duque de Os.^a) dice y pretende q^{ue} tiene su llamam.^{to} en la 7.^a cláus. ibi a falta del dicho Conde de Los Molares, a de su descendencia legit.^a llama a este dicho magnazgo a la D^{na} de Catalina mi hija y a los hijos e hijas de q^{ue} se dice q^{ue} nos hallamos en este caso, por haverse acordado su descendencia con D.^{na} María Carrizosa de Rivera, Princesa de Asturias, Duquesa de Alcalá, por cuya muerte es la vacante de q^{ue} se trata. a tal manera q^{ue} pretende multiplicar tres casos en las palabras de la dicha cláus.^a el prim.^o si el dho. D. Fernando Carrizosa mi nieto falleciere de su propia vida, antes de contraer matrim.^o con la D^{na} de Catalina mi hija = el 2.^o con lo contraída con otro, si muriere sin tener hijos de ella = el 3.^o en caso q^{ue} muriera con ellos, si en algun tiempo viviere a fuerza de elabada su descendencia, como se se a cabado, q^{ue} en este caso se llama a la D^{na} de Catalina Carrizosa, y su descendencia. Pero esta pretension y la dha. interpretación de esta cláus.^a se excluye en los términos =

3 Lo prim.^o por q^{ue} la brevedad y la interpretación de esta cláus.^a es q^{ue} aquellas palabras a falta del dho. Conde de Los Molares y de su descendencia legit.^a no estan alternativa ni para constituir la dicha diferencia de casos, sino copulativa, appositive, seu consecutiva, nam se contrae cuando un solo caso, por ser muriendo antes de contraer matrim.^o con la D^{na} de Catalina, y a falta de su descendencia, por q^{ue} tratado de esta manera, se supone q^{ue} a de morir sin ella, por no tener edad para otra cosa, ni con ella ni con otra, y así supuesto q^{ue} notis no sucedio este caso, sino antes su contrario, q^{ue} antes pareció q^{ue} no pueda pretender el dho. de Os.^a q^{ue} ha go. él de su llamamiento. =

4 Los 2.^{os} por q^{ue} como se confirma y hace incontestable con q^{ue} la fundadora Constitucion y distinguido, en sus dos de ellos extremos, y el otro medio = El prim.^o de los extremos

5
El primero de los extremos es, q^o los dos d^{os} Catalina
y D. fern^o fueren obedientes, y excluida su hered. conyugem.
Imari, y en este se halla fundad^o el mayorazgo en ellos, y en
su descend. como se contiene en la 3^a clausula.
El 2^o caso es el extremo y opuesto a este si la dicha D^a Catalina
viene el casarse con el d^o don fern^o, no sea q^o tuviere edad
para ello, q^o es caso de inobediencia, y no voluntad, contenido
en la 5^a clausula. open este cap. nos llamamos.

6
El 3^o y último caso medio entre los dos precedentes / es q^o si
son obedientes ambos, y dispuestos a cumplir la voluntad,
y precepto de la fundadora, y contraer el matrimonio: no he
uiera efecto, porq^o succediere brevemente el conde de los
Rios en la edad pupilar, y antes de poder contraer el
matr. q^o es el caso contenido en la 7^a clausula.
Y en el 2^o de estos tres casos lo es este la obediencia / como
tiene expreso la manicom^o de Catalina de la misma for
ma y manera tiene expresa exclusion en el seq.^{do} q^o es este
la inobed. cony. ella y su descend. se hallan excluidos por
tres razones indubitables.

1
1^o por la disposicion de derecho, porq^o todas las veces
q^o con forme a ello se dispone o manda qualquiera cosa en
estas formas, si se casare, o para q^o se case con quien pers^o.
coyugo q^o el onerado no casare cumplir esta condicion y pre
cepto, se hace indigno del conyugio y hijo, y queda ex
cluido y no llamado, y en el mismo caso q^o si del no se
era hecha mencione, ex l. 1. de institutionib. ibi cum
avum matrem in conditione filiam tuam hgerem insti
tuisse personas, si Antylli filio nupsisset: non prius cam h
redem existeret, quam conditioni pareret. l. intestamento
ff. de condit. et demonstr. ibi cony. autem vivente signi
ficem ipse nobis uxorem ducere, quia ibi facta verba de fut
nihil ex legato conseq^uitur.

2
2^o por la disposicion general de la fundadora
en la 7^a clausula. ibi desine cosa de clauso q^o no llama
ni es por llamado sino a los q^o guardaren estas condiciones
y a los q^o no fuyeren y guardaren las dichas condiciones.
3^o porq^o no se por medidos y no llamados de
la 5^a porq^o administrando la testadora la inobediencia
especialm^{te}. en la 6^a clausula / dice, q^o si casacion
de caso / los dos no permitat q^o la d^a Catalina conyugem
ni hija no quiera esperar al dicho d. fern^o et cetera. ibi.

10.

Lo tercero se confirma porq no se puede hazer ponderacion ni arg^o de ~~adga~~ ^{adga} y claus; asi porq no estamos en el caso de ella, sino en el de su contrario, considerando (Como se dice) q la exclusion era en la 6^a claus. en el caso de inobediencia de precepto del marit. q la fundadora tanto amo y pretendio = y el pretento llama mienus por el contrario esta en la claus. de obediencia y es leunda para el precepto de la fundadora, q sola ni le jura de cumplite por el caso fuerza de la muerte.

11

llamamiento de un caso de otro, no solo diverso sino totalm^{te} adverso, tanto en la disposicion como en su razon contra principios vulg. de la Ley Papinianus ff de minoribus legata instiliter ff de adimend: leg-

12

La 4^a se confirma, por q la fundadora diu puso su nada m^{te} y supuesto q el marit. q tanto de becau contra su hija y nieto lo puso por condic^on, quito tollende dubitationis gratia ut in l. l. ego p^u ff de p^ul. edict. q se conforma con el derecho de contrariandura, distinguiy dar norma y regla cierta a cada caso. = y el prim^o de los dos extremos q propusimos q es de la obediencia y se contiene en la 3^a clausula, q llama mienus de la Ley de Catal^o Cortes, su hija, y sus descendientes del marit. q ponia por precepto y condicion, no tiene duda por q es conforme a todo derecho, y a la misma Ley l. C. de instil. et.

El seg^o caso contrario de inobediencia. Contenido en la claus. 6^a q tambien notiene duda por conformes a derecho, porq en el mismo punto q d. Catal^o se huso contraer el marit. q la fundadora le mandava, por la misma disposicion de la Ley quedava excluida de su llamamiento, expresa l. l. C. de instil. et l. iustitiamus cit. y alli todos los legistas. y tanto mas deuo obrar ~~admitida~~ ^{admitida} a esta disposicion legis; La disposicion y exclusion hominis, contenida en dita claus. 6^a donde con el rigor y abominacion q en ella se considera, castiga en noble diencia con la exclusion total como queda ponderado =

13.

En el tercero y 4^o caso (medio entre los dos) donde pide en la 7^a claus. extraña el derecho en contrario, por q faltando effectuar el marit. por premoriel Conde de los Molares, antes de llegar a edad de poderlo contraer, avny mas obediente se recibiere mostrado para contraer d. Cat. su hija, no por ello podria tener effecto su llamam^{to}: antes quedaria excluida

Por el defecto del casamiento, avng sin culpa suya) H^o
expressum in Legatum (de conditionibus insertis. L. in casu
nupto 31. ff. de condi. et demonstr. ibi in testamento ita erat
scriptum. Et utrobique dd. cum q^{ta} mag. de finz inda. p.
quam communiter receptam Testame. Castrensis. ibidem ut
Sobinus in del. in test. r. l. ubi tradit rationem differentie
inter casum voluntatis et non testatis. = sum. p. 112. d. 33. r. 24. et. casu 111.
Par manera q^{ta} el efecto de la 7^a Claus. fue muy ^{de p. 112. d. 33. r. 24. et. casu 111.} ^{conveniam. d. 111.}

14.

respecto de q^{ta} como por la 6^a. en el caso de la inob.
y recusacion quedava excluida de la 7^a y su descend.
Asi mismoavia de ser por la disposicion del doncho,
faltandole el marid. y sucesion del conve. ta su padre
de la 7^a y el conde de los Moltes por casum y por su
marid. antes de tener edad competente a dho. conve.
fue necess. revocar otra dispos. del doncho; y en su
la disposicion de la testadora (que dicha heredera
q^{ta} se contiene en la 7^a Claus. para q^{ta} (sucediendo en
caso) resuscitasse (su d^{ta} dixim) el llamamiento de la d^{ta}
de la 7^a. y q^{ta} de la misma manera q^{ta} lo tenian en la 7^a.
Claus. ella y sus descendientes (si los tuviere del conde de
los Moltes) lo tengan tambien por la 7^a. Clausula
ella y sus descendientes, lo sea qualquiera marid. no tu-
viendo efecto al de el dho. conde por las y prevenciones
de tener edad para contraerlos. y alli q^{ta} se ve quan gran
de y considerable fue la fuerza y eficacia de la
d^{ta} 7^a Claus. pues obrava / sucediendo el caso ve-
ferido en ella llamam^{to}. a sus mayores de la d^{ta} 7^a.
y su descend. de otro qualquiera marid. el qual por de-
recho no tuviere; antes permanecia en su fuerza la ex-
clusion de la 6^a. Claus. sin ser obrava a n^{da} de la 7^a.

15.

Lo quinto se confirma pora siendo (Condes) llamo q^{ta} la funda-
dora en la 6^a. Claus. y en el caso de inobed. excludo a d^{ta}.
y a su descendencia. No es vero simil, ni se puede prever
q^{ta} luego inmediata de en la 7^a Claus. (en el mismo caso de
inobed.) quisiese llamar y llamase ala misma d^{ta}. Cas y su
descend. q^{ta} acausa de exclus. asi por la regla de q^{ta} semel
exclusus, semper tenetur exclusus, como por q^{ta} nullus pro
similitud. incontinenti se corrigere. Non ad ea ff. de don-
dit. et demonstr. q^{ta} procede no solo para q^{ta} no sea vero simil
la correccion in eadem caus. sino tambien en las si-
guientes de l mismo testam^{to}. o dis. potestatem ut ibidem notat.

16.

Lo sexto se confirma mucho mas la precision de se en-
tendim^{to}. a la d^{ta} Claus. por argum^{to}z a sufficienti p^{ro}ba
Dinobrevatione. En esta manera siguiente = no se pueden

no se quedan entencas las palabras de la claus. 7. sino es hablando
los descendientes de D. fern. Enríquez, conde de Castiella, por via
siendo él, antes de llegar a edad de poder los engendrar; con que
pados los demás casos podian ser tres el prim. q. muriese de
condemner en d. casa suya = el 2. q. por no haber ella casado
con él, los tuviese en su = el 3. q. por no haber el casado
con ella) los tuviese en su = el 4. q. ultimo = el de la 2.ª
claus. 7.ª porq. muriese el antes de tener edad para poder
engendrar = en el prim. estos quatro casos esta expresio
de llamamiento con la 4.ª claus. en el caso tan bien
esta expresio la exclusion en la 6.ª claus. en el 3. tan
bien es caso claro, porq. si llegando a edad competente, el
conde, no se casó con d. casa suya, por el mismo tenia
quedaban excluidos el y sus descend. y en su fuerza y fin
por el llamam. de d. casa = los suces, ut in nota las dtes
dramas de las bien se congue a solo un q. caso de la
claus. 7.ª. Solo lugar el llamamiento de d. casa y su descend.
hoc est sicudo ella obediencia al mayor de la finca.
y no teniendo effecto su cumplimiento por el caso for hido
de morir el conde antes de haber casado con ella, y
consequente m. Las palabras de la claus. 7.ª q. funda
su llamam. e. d. q. de omnia ibi a falta del conde
de los molares y su descend. se an de entender
appositive, vel concurrente (ac si diceret) porq. en
este caso faltaran al conde y su descend. sin culpa
ni inobed. de su tia d. catala suclada ella y los suces
de otro qualquier matrim. q. lo tenga =
17. Con este precepto y por la contra vencion de d. casa
ella y su descend. no sean llamados, sino antes en el 1.º
y este es mayorazgo perpetuo, y adonde no se dice
no puede tomar en Taboca acabam. o fin del, ni q.
los tales bienes sean libres, por falta de llamam. en
virtud y fuerza de la prim. claus. ibi no se funda
el instituyo mayorazgo perpetuo para siempre jamas
mientras el mundo durare e queda claro q. ellos se
mas son de mayorazgo, y este es regular, y en vir
tud y fuerza de aquella palabra mayorazgo
se contiene todos los llamamientos de la Ley.
y por su orden y forma regular, y indiguencia m. d.
tiene el parente mas cercano de castiella q. sea don, y q.

que esta es la duquesa de Med. cali, hija de D. P. Giron,
herm. segundo, vaion. De L. Conde de Los Molares, primer Ma-
rado, cuya prim. linea y descend. se a caso en la persona
de Juana Carrizosa de Arce, hija de Alcalá, Primas de Paço
no, su prima. Herm. C. inmediata poseedora, ni allí tiene su
fuera llamant. o precedencia de linea, o por derecho, y luego de
sus hijos de equiparad. para el efecto presente a la del
P. poseedor, suponiendose q. la preced. de linea se considera
en dos maneras. La 1.ª del vlt. Poseedor, segun Equit. tex.
i. p. de natura succ. feudi ibi ad solus et ad omnes qui ex
illa linea sunt. La 2.ª considerando la linea de la primo
genitura de qua Equit. tex. in L. r. tit. 19. p. 2. ibi sup. dicitur
q. el señorio del Reyno heredava siempre aquellos qui
nacen por linea de vlt. prout interminis distingue estas
dos maneras de lineas. c. l. Molina lib. 3. c. 6. n. 35. Men-
ad Caman dec. 9. 4. alias q. 2. vlt. quinta conclusio. Para
en el punto a nacio de P. Giron, adquirio ese derecho, por h. m.
seg. de D. f. de Carrizosa, q. continuó linea de primo genitura pa-
ra si, y para todos sus descendientes, respect. de vlt. Los del
mundo, y a falta de Los descendientes de D. G. de f. de Ju-
na su primera linea. y notado en España sedonde ay tantas di-
posiciones legales, y locuciones sino por principios del derecho
Comun. segun el proposito, a laberimos las palabras de
Bardo in L. cum arripulo vlt. n. 1. vlt. q. 1. C. de que delin-
quod primo genitus nascendo se includit, et secundo genitum
et omnes eius descendentes vlt. prout excludit, aqui en con-
recomendacion refiere y que c. l. Molina lib. 3. c. 6. n. 30
D. Proes. Comen. mag. c. 3. n. 3. Gutierrez lib. 3. practic.
q. 67. n. 19. en q. viene se sigue q. a falta de Duquesa de Med.
Cali anive al derecho, y la herencia del vlt. Poseedor
y el llamamiento del mayoralgo regular, de cuya
succion se trata, q. q. allí en su forma de justificacion se le
manda dar, y se le da, la posesion del mayoralgo,
de q. se trata. saluo meliori iudicio &

13

El vltimo e ifuena q. pudiera nacer el dño de d. vendria
a ser, considerando las palabras de la b. c. aut. donde ay la
exclusion de la dña de casa, en el caso de la inobedi. en q.
parece q. la exclusion no fue absoluta y general, sino solo
del primero lugar, y se avia dado en la 2.ª, y extendido a los
depoes, por la f. Como podria pretender, q. con quiso en ese
caso la fundadora sea preferir el conde de los Molares.

ny sus descendientes. a D. Cat. y los suyos, dexandola a ella
en segundo Lugar, despues del Conde. pero esto se responde
q no es posible ajustar esta inteligencia a la disposicion en
la qual no avia gueno James llamamientos quidiadas, in
tel. fundo el mayorazgo principalme. end. Cat. casandose
con el conde, y la excluyo no queriendo casarse con el, llama
do al conde en tal caso, in dable a ella luego ninguno en esta
claus. y asi lo q dixo y quiso decir, fue q residua (on caso
de no querer ella casarse con el) el llamamiento del may
orazgo, hecho en ella por la q claus. q es la prim. de los
llamamientos, y alli dixo antes la excluyo y e por ex
cluida de 2 primos llamam. como si dixera del llama
miento hecho en la prim. claus. = y de qualquiera man.
supuesto q en la 6. donde pone el caso q succede no
tiene llamam. ninguno de Cat. mal podria yo lere del,
pretende fundar en la q. q habla en el caso q nunca
succede = lo que resulta q, tomas q pudiera adelgazar
el discurso del dug. fuera decir q aquella exclusion de
la 6. claus. no fue absoluta, para q nunca jams pu
diera suceder en este mayorazgo de Cat. ni sus des
cendientes, por q sola la otra reservado el llamamiento
especial, q de ella avia hecho, y lo quedava el general
y subintellecto de la ley como ascendiente de la
fundadora, para q en caso de faltar todos los llamam.
especiales del hombre, y llegando el caso de aver de
deferir el mayorazgo por los de la ley, entrara de
Cat. en el grado de lugar q esta leda, y seria despues de
los descendientes del Marques de Sanrafa, hijos ma
yor, varon, de la fundadora. y q. concedamos al dug.
esta interpretacion (q no han en poco en su defende
sus abogados) no puede en nada a la sucesion de
la duquesa de Med. celi q tiene llamam. por ley, y
prolacion por descendiente del dicho Marques de Sanrafa.
Laus deo max.

1. Ahora digo yo segun mi corto saber q, no niera el dug.
sola una carta de inform. ni tiene lugar por q no
se embarca ni toca en lo vni de su derecho por q es
mas claro el col el llamamiento de la 6. de Cat. por
cuya representacion citiga el dug. en qualquier caso q manea

